



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2021-00126
Demandante	COOPSERVIVELEZ LTDA
Apoderado	JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Demandado	MARCO ANTONIO DIAZ CHACON Y BERCELI PARDO HERNANDEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, 12 de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

COOPSERVIVELEZ LTDA, a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **MARCO ANTONIO DIAZ CHACON Y BERCELI PARDO HERNANDEZ**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **12 de noviembre de 2021**, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los Demandados **MARCO ANTONIO DIAZ CHACON Y BERCELI PARDO HERNANDEZ** se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes, dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **MARCO ANTONIO DIAZ CHACON Y BERCELI PARDO HERNANDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDENAR, el remate una vez secuestrado y avaluado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 324-28511, de propiedad del demandado BERCELI PARDO HERNANDEZ.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$574.098)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO